



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

1 E / 438

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

054/23

Montevideo, 03 JUL 2023

LR

VISTO: lo dispuesto por el artículo 320 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;-----

RESULTANDO: I) que dicha disposición establece excepciones al monopolio creado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP);-----

II) que el artículo 320 de la citada Ley N° 19.924 establece que no regirá el monopolio en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos (ANP), ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974;-----

III) que el segundo inciso de la misma disposición establece que lo dispuesto en el inciso primero será aplicable a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito, entendiéndose por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero;-----

IV) que han surgido diferentes consultas respecto a la posibilidad de aplicar las disposiciones legales antecitadas por parte de diferentes actores del mercado;-----

CONSIDERANDO: que de la evaluación realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en consulta con las diferentes dependencias del Estado que tienen competencia en la materia, se entiende necesario reglamentar algunos aspectos de la legislación vigente;-----

ATENTO: a lo expuesto, y lo previsto en el artículo numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República, en el artículo 320 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

2023-8-8-0000054

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 320 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, aplicará al aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier bandera en los puertos administrados y gestionados por la Administración Nacional de Puertos (ANP), así como en las zonas de alijo que se encuentran dentro de las aguas territoriales nacionales (Zona Alfa, Zona Delta y Zona de Servicios).-----

Artículo 2º.- Quienes desarrollen las actividades previstas en el artículo 320 de la citada Ley Nº 19.924 deberán ajustar su infraestructura, medios de transporte y equipamiento a la normativa aplicable y las buenas prácticas reconocidas de seguridad propias del sector de combustibles, brindando información a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) relativa a los procedimientos y las instalaciones que se utilizaran, en el formato que esta establezca.-----

Artículo 3º.- Las especificaciones técnicas de los combustibles contenidas en los contratos que se celebren de acuerdo a lo estipulado en el artículo 320 de la citada Ley Nº 19.924 deberán ser registradas ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dentro de los 10 días desde el ingreso al territorio aduanero uruguayo de las partidas de combustible, y con independencia del tipo de destino que se le dé bajo cualesquiera de los regímenes aduaneros de importación.-----

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, todas las actividades anteriormente mencionadas quedarán sometidas al control que corresponda por parte de los organismos y autoridades que tuvieren competencia en la materia.-----

Artículo 5º.- La acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 del presente decreto, no será objeto de controles por parte de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) por cuanto no es materia de su competencia.-----

Artículo 6º.- Quienes desarrollen las actividades previstas en el artículo 320 de la Ley Nº 19.924, cuando operen con combustibles que arriben al territorio aduanero en zonas de alijo autorizadas y los almacenen en buques autorizados por la Prefectura Nacional Naval (PNN), deberán tramitar ante la



Ministerio de Industria, Energía y Minería

Dirección Nacional de Aduanas (DNA) la habilitación de estos buques como "Depósito aduanero" definido en el artículo 2 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, y cumplir los requisitos y formalidades que este organismo determine para esa habilitación y autorización.-----

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

054/23

LR

Artículo 7°.- La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) podrá disponer las formalidades, los requisitos y los procedimientos específicos para las actividades previstas en el artículo 320 de la citada Ley N° 19.924.-----

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese. -----

LACALLE POU LUIS